



BOL. Biblioteca Municipal. Madrid. Número 121155

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO: CONCERTADO

NÚMERO 42

Lunes 19 de Febrero

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA Circular número 12

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en los términos municipales de Miajadas, Aldea del Cano, Salvatierra de Santiago y Peralada de la Mata, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona que se declara infecta.—La totalidad de los términos municipales de Miajadas, Aldea del Cano, Salvatierra de Santiago y Peralada de la Mata.

Zona que se declara sospechosa.—Una faja de cinco kilómetros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización.—La totalidad de los términos municipales de Miajadas, Aldea del Cano, Salvatierra de Santiago y Peralada de la Mata.

Medida que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.ª Por la Inspección municipal Veterinaria con la cooperación de la Alcaldía, se procederá lo más rápidamente posible a la formación de un censo de los perros existentes en el término municipal. Terminado éste se hará saber a los dueños, que en el plazo máximo de diez días, debe procederse a la vacunación, de todos ellos, sacrificándose aquellos en que sus dueños no quieran practicar la vacunación, sin derecho a indemnización alguna.

2.ª Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública, más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la

que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Los gatos serán secuestrados.

3.ª Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad. Si en el espacio de tres días, no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados. Si los perros portadores de collar, fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

4.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses, en los depósitos del municipio.

Los animales herbívoros, (equinos, bovinos, ovinos y caprinos), mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

5.ª Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tengan sospechas de que pueda estar rabioso, se les reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 16 de Febrero de 1934.

—El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

En la «Gaceta de Madrid», número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los campesinos que hubieren efectuado labores de cualquier clase en las tierras ocupadas a virtud de los expedientes de intensificación de cultivos tramitados con arreglo a las instrucciones dictadas por el Gobernador general de Extremadura, aun cuando en su tramitación no se hubiesen observado íntegramente las normas señaladas por el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 y posteriores sobre igual materia, tendrán derecho a continuar en la tenencia de las parcelas actualmente sembradas hasta el levantamiento de la cosecha y siempre antes de 1.º de Agosto, quedando a favor del propietario o arrendatario de la finca el aprovechamiento del rastrojo, restándose de la cantidad que ha de satisfacer el ocupante de la parcela el valor del mismo, fijado por el Instituto de Reforma Agraria.

Los campesinos abonarán en concepto de renta a quienes corresponda la posesión jurídica de las tierras la renta catastral asignada a las parcelas que cultiven, respondiendo solidariamente de su pago el Instituto de Reforma Agraria.

Para las parcelas amillaradas que carezcan de cédulas de cultivos parciales, se fijará la renta por el personal técnico del Instituto de Reforma Agraria.

Quedarán en suspenso los procedimientos judiciales de toda clase, seguidos para desalojar a los actuales llevadores de las parcelas, que el Gobernador general de Extremadura sometió a la intensificación de cultivos, suspendiéndose, asimismo, la ejecución de las sentencias que hubieran recaído con anterioridad a la presente Ley.

Si transcurriera el 1.º de Agosto

de 1934 sin que las tierras fueran desalojadas por sus llevadores y hubieran podido ya levantar de ellas las cosechas, los propietarios de dichas tierras podrán continuar, a partir de la fecha indicada, los procedimientos judiciales suspendidos por virtud de esta Ley.

En ningún caso los llevadores podrán invocar la excepción o derechos que a los normales arrendatarios de fincas rústicas otorga la Ley de 27 de Julio de 1933.

Artículo 2.º Llegado el día en que cese la tenencia de las tierras a que se refieren los párrafos anteriores, el término de este plazo tendrá tal eficacia jurídica que se considerará como desahuciado judicialmente, como si hubiérase dictado contra él sentencia y fuese firme, sin posibilidad de alegación alguna, quedando únicamente pendiente del derecho que tendrá el propietario a pedir el lanzamiento al Juzgado correspondiente, que deberá despacharlo y ejecutarlo sin oír al desahuciado y a sus costas.

No obstante, el desahuciado, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de lanzamiento, podrá oponerse al mismo si la tenencia de la tierra la tuviese por algún título jurídico distinto al que crea esta Ley.

El Juez admitirá esta reclamación cuando, a su juicio, estime suficiente el título invocado, o la rechazará de plano en caso contrario, sin recurso alguno.

En el primer caso suspenderá la tramitación de las diligencias de lanzamiento hasta la resolución de la cuestión planteada; en el segundo seguirá el lanzamiento hasta su total realización.

Estas reclamaciones que se autorizan en los párrafos segundo y tercero se plantearán, tramitarán y resolverán como incidentes en ejecución de sentencias.

Artículo 3.º Las tierras afectadas por el apartado séptimo de la Base quinta de la ley Agraria, con los requisitos y garantías que dicho número establece, podrán ser objeto de ocupación temporal a tenor de la Base no vena de la misma Ley, sin que estén definitivamente incluidas en el inventario, cuando el Instituto de Reforma Agraria lo crea preciso, en aquellos pueblos de

Extremadura donde aprecie grave crisis de paro campesino.

Contra estas ocupaciones se podrá recurrir en la forma dispuesta en la Base séptima de la ley Agraria al solo efecto de que las tierras no se incluyan indebidamente en el inventario como expropiables, pero sin que se anule la ocupación acordada.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a 11 de Febrero de 1934.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

686

Diputación Provincial

VIAS Y OBRAS

Circular

Muy avanzada la construcción del Plan provincial de caminos vecinales, sería de gran interés para esta Corporación y la provincia, resolver el problema de los abastecimientos de agua a los pueblos, asunto en que por la legislación existente para su realización pueden ser auxiliados aquellos en muy buenas condiciones. Pero antes de determinar el camino a seguir es indispensable conocer con todo detalle la situación del problema en cada uno de los pueblos de la provincia, y por ello, la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 10 del mes actual, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Vías y Obras provinciales, acordó dirigirse por medio de la presente Circular a todos los Ayuntamientos de la provincia para que remitan a esta Corporación datos exactos del estado del abastecimiento de aguas en cada uno de los pueblos de su circunscripción.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos referidos.

Cáceres, 14 de Febrero de 1934.—El Presidente, Indalecio Valiente.—El Secretario, Luis Villegas.

652

Jefatura Provincial de Reforma Agraria

CIRCULAR

Publicada en la «Gaceta» del día 16 de Febrero, la Ley del Ministerio de Agricultura decretada y sancionada por las Cortes de la República, que legaliza la situación de los campesinos de Extremadura, que tienen sembradas tierras ocupadas en fincas, a virtud de los expedientes de intensificación de cultivos tramitados, con arreglo a las instrucciones dictadas por el Gobernador general de Extremadura, a los efectos de que puedan continuar en el disfrute pacífico de las mismas hasta el levantamiento de las cosechas y siempre antes del día 1 del mes de Agosto

del año en curso, se inserta en la misma un artículo 3.º cuya importancia queremos destacar, ya que con su aplicación justa, pudiera aliviarse un tanto la grave crisis de falta de labores que padece el tipo de trabajador yuntero, tan extendido en esta provincia de Cáceres.

Ahora bien, como para su aplicación deben cumplirse trámites que la Ley de Reforma Agraria en su Base 5.ª apartado 7.º determina, creemos un deber por parte de esta Jefatura el dictar instrucciones que llegando a conocimiento de las partes interesadas les marque la pauta y sea la guía de lo que deben hacer.

A este efecto hacemos las siguientes manifestaciones:

1.ª Las tierras afectadas por el apartado 7.º de la Base 5.ª son las incultas o manifiestamente mal cultivadas en toda aquella porción que por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual.

2.º Se entiende por «cultivo agrícola permanente» según la Orden de la Dirección General del Instituto de Reforma Agraria publicada en la «Gaceta» del 12 de Agosto de 1933, ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo de este organismo, las que puedan ser explotados con rotación de intensidad igual o mayor que la conocida por «cultivo al tercio».

3.º Que es trámite preciso para ir a la ocupación temporal de esas fincas, que exista y se demuestre, hay una grave crisis de paro campesino en los pueblos del término que éstas radiquen, y un informe previo de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos respectivos.

4.º Que sólo en esa forma procederá el dictamen técnico reglamentario para que si el Instituto de Reforma Agraria lo cree preciso, se vaya a la mencionada ocupación temporal de acuerdo con la Base 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

5.º Que estas ocupaciones no podrán suponer nunca una inclusión definitiva de las fincas entre las susceptibles de expropiación, pudiéndose a tal fin recurrir en forma, la parte propietaria, de acuerdo con lo determinado en la Base 7.ª de la ley Agraria, aunque esto nunca pueda ser causa de anulación de la ocupación acordada.

Ruega por lo tanto esta Jefatura con el fin de no perder un tiempo precioso, dada la época tan avanzada en que ya estamos de comenzar las labores de barbecho y para tratar de evitar un papeleo inútil y trabajo perdido, que cuantas fincas sean denunciadas a los objetos de ocupación temporal, lo hagan los interesados después de un meditado estudio de cuanto dejamos transcrito, y sin que el trámite del «previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas» pueda faltar.

Cáceres, 18 de Febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Felipe de la Fuente.

708

Sociedad Regular Colectiva

«Los Lavaderos»

ARROYO DEL PUERCO

Anuncio

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo ochenta y tres, párrafo quinto, del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de energía, de fecha cinco de Diciembre último, la Sociedad Regular Colectiva «Los Lavaderos», de Arroyo del Puerco, hace públicas las siguientes tarifas de suministro de energía eléctrica para alumbrado.

Por lámparas

Lámpara de diez bujías, tres pesetas cincuenta céntimos mensuales.

Lámpara de dieciséis bujías, cuatro pesetas noventa céntimos mensuales.

Lámpara de veinticinco bujías, cinco pesetas noventa y cinco céntimos mensuales.

Lámpara de cincuenta bujías, siete pesetas mensuales.

Por contador, kilovatio hora, una peseta.

Impuestos a cargo del abonado.

Arroyo del Puerco, nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — Cipriano Yuste.

(36=14'40 ptas.) 655

Electroharinera del «Sagrado Corazón de Jesús»

DE

Jerónimo González Vivas

ALDEACENTENERA

Tarifa de precios que rige en la actualidad en la Electroharinera del «Sagrado Corazón de Jesús», que radica en Aldeacentenera:

Lámpara de cinco vatios al mes, fija, dos pesetas.

Lámpara de diez vatios al mes, fija, tres pesetas; conmutada, cuatro pesetas.

Lámpara de quince vatios al mes, fija, tres pesetas setenta y cinco céntimos; conmutada, cuatro pesetas quince céntimos.

Lámpara de veinticinco vatios al mes, fija, cuatro pesetas veinticinco céntimos; conmutada, cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos.

Lámpara de cincuenta vatios al mes, fija, cinco pesetas; conmutada, cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Y por contador, de cero a cinco kilovatios hora de consumo al mes, siete pesetas.

De cinco kilovatios hora en adelante de consumo al mes, una peseta por unidad.

Aldeacentenera, ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — Jerónimo González. (38=15'20 ptas.) 653

FABRICA DE ELECTRICIDAD

DE

LA CUMBRE

Tarifas en vigor autorizadas

Lámparas fijas

Por una lámpara de diez vatios, tres pesetas veinticinco céntimos al mes.

Por una lámpara de quince vatios, cuatro pesetas veinticinco céntimos al mes.

Por una lámpara de veinticinco vatios, cinco pesetas setenta y cinco céntimos al mes.

Por una lámpara de cuarenta vatios, siete pesetas setenta y cinco céntimos al mes.

Lámparas conmutadas

Una lámpara conmutada de diez vatios, cuatro pesetas veinticinco céntimos al mes.

Una lámpara conmutada de quince vatios, seis pesetas al mes.

Una lámpara conmutada de veinticinco vatios, ocho pesetas al mes.

SERVICIOS POR CONTADOR

De tres amperios

De cero a cinco kilovatios hora, seis pesetas veinticinco céntimos al mes.

De cinco kilovatios de consumo en adelante, una peseta veinticinco céntimos por cada uno.

De cinco amperios

Mínimo de consumo mensual hasta ocho kilovatios, diez pesetas al mes.

De ocho kilovatios de consumo mensual en adelante, una peseta veinticinco céntimos cada uno.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ochenta y tres del Reglamento de Verificación de Contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

(49=19'60 ptas.) 654

Alcaldías

VILLAMESIAS

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo y año de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por plazo de quince días, a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal, con el fin de que los habitantes del término puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Villamesias, 12 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Pedro Gil.

666

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1933, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931.

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Alcántara

LISTA de hembras que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho juzgado.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE ZARZA LA MAYOR						
126	Gazapo Méndez, María Juana	31	31	Arriba.....	Sus labores	Casada.
127	Gazapo Pantrigo, Urbana	32	32	Alfonso XIII.....	Idem	Idem.
128	González del Corral, Prudencia	31	31	S. Cristo.....	Idem	Idem.
129	Almeida Marcos, Concepción	64	64	R. V., 4.....	Idem	Idem.
130	Alvaro Salgado, Jerónima	66	66	Hurtado.....	Idem	Cabeza de familia.
131	Amores Montero, Felisa	35	35	S. Antonio.....	Idem	Casada.
132	Andrada Borrero, Mariana	64	64	Parral, 7.....	Idem	Idem.
133	Andrada Presumido, Justa	54	54	R. V.....	Idem	Idem.
134	Andrada Prieto Gregoria	35	35	P. Rivera, 44.....	Idem	Idem.
135	Andrade Prieto, Emilia	42	42	Idem, 26.....	Idem	Idem.
136	Andrade Prieto, Florencia	41	41	C. Arriba, 24.....	Idem	Idem.
137	Andrade Prieto, Isabel	65	65	Hurtado.....	Idem	Idem.
138	Delgado López, Engracia	45	45	S. Antonio, 20.....	Idem	Idem.
139	Díaz Andrade, Norberta	52	52	Reducto, 3.....	Idem	Idem.
140	Díaz Díaz, Agustina	32	32	G. y Galán.....	Idem	Idem.
141	Utrera Lorenzo, Felisa	43	43	Alfonso XIII, 42.....	Idem	Idem.
142	Macías Rubio, Valentina	31	20	R. V., 7.....	Idem	Idem.
143	Marcelo Rubio, Santiago	40	8	No consta.....	Idem	Idem.
144	Marín Sande, Santa	55	55	Alfonso XIII, 15.....	Idem	Idem.
145	Medel Corón, Leonor	52	52	P. Rivera, 24.....	Idem	Idem.
146	Medina Alba, Epifania	40	40	R. V., 18.....	Idem	Idem.
147	Medina Alba, Luisa	48	48	Parral, 29.....	Idem	Idem.
148	Méndez Méndez, Ignacia	38	38	P. Rivera, 28.....	Idem	Idem.
149	Méndez Sánchez, Simona	65	65	Alfonso XIII, 57.....	Idem	Idem.
150	Miranda Gil, Esperanza	32	32	Idem, 1.....	Idem	Idem.

Cáceres 15 de Diciembre de 1933.—El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Cáceres

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE ALDEA DEL CANO						
1	García Gil, Miguel	31	31	G. Hernández.....	Jornalero	Cabeza de familia.
2	García Santos, Juan	30	30	Pizarro.....	Idem	Idem.
3	Gil González, Lorenzo	58	58	Talayuela, 73.....	Idem	Idem.
4	Gil González, Lucas	56	56	B. Nuevo, 12.....	Idem	Idem.
5	Gil Herrero, Antonio	37	37	Idem, 38.....	Idem	Idem.
6	Gil Herrero, José	31	5	C. Galán.....	Idem	Idem.
7	Gil Iglesia, Graciano	37	37	Plaza, 5.....	Idem	Idem.
8	Gil Giménez, Blas	72	72	Pizarro, 44.....	Zapatero	Idem.
9	Gil Giménez, Francisco	57	57	Idem, 132.....	Ganadero	Idem.
10	Gil Pulido, Julio	30	30	Calvario.....	Jornalero	Idem.
11	Gil Sánchez, Antonio	57	57	M. Morcillo, 26.....	Guarda	Idem.
12	Gil Sanguino, Miguel	52	52	Plaza, 9.....	Jornalero	Idem.
13	Gómez Bazaga, Manuel	42	42	H. Cortés, 38.....	Industrial	Idem.
14	Gómez Giménez, Juan Pedro	75	75	Idem, 24.....	Guarda	Idem.
15	González Bazaga, Miguel	32	5	Pizarro.....	Comisionista	Idem.
16	González Bazaga, Ricardo	38	38	Idem, 18.....	Industrial	Idem.
17	González Martínez, Fileto	66	42	Plaza, 15.....	Idem	Idem.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE ALISEDA						
18	Gibello Barroso, Miguel	30	30	P. Iglesia		Cabeza de familia.
19	Gibello Vinagre, Dimas	44	44	Idem	Obrero ferrocarril	Idem.
20	Godoy Bejarano, Teodoro	44	44	Nueva, 23	Jornalero	Idem.
21	Godoy Borreguero, Gerardo	32	32	Siglo XX, 12	Agricultor	Idem.
22	Godoy Cruz, José	52	52	Real, 64	Jornalero	Idem.
23	Godoy Doncel, Timoteo	39	39	S. Antonio, 19	Idem	Idem.
24	Godoy Morán, Julián	31	31	P. Mayor, 18	Herrero	Idem.
25	Godoy Muñoz, Juan	62	62	S. Lorenzo, 53	Labrador	Idem.
26	Godoy Sande, Alejo	51	51	Horno, 10	Sastre	Idem.
27	Godoy Sande, Isidoro	40	40	Bailén, 7	Idem	Idem.
28	González Pesquera, Juan	60	60	Pizarro, 15	Caminero	Idem.
29	Gutiérrez Chaparro, Lorenzo	48	48	Egido, 13	Labrador	Idem.
30	Acedo Pedregal, Jacinto	66	38	Siglo XX, 2	Farmacéutico	Capacidad.
31	Alcántara Ramos, Francisco	35	10	Horno, 15	Molinero	Cabeza de familia.
32	Amado Bachiller, Jacinto	50	50	La Cruz, 2	Jornalero	Idem.
33	Amado Bachiller, José	52	52	Chaparro, 18	Idem	Idem.
34	Amado Bachiller, Timoteo	57	57	Idem, 4	Idem	Idem.
35	Amado Barriga, Francisco	32	32	Nueva, 18	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE ARROYO DEL PUERCO						
36	García Martín Pajares, Francisco	31	31	Moral, 13	Labrador	Cabeza de familia.
37	Gilete López, José	30	30	Castima 2. ^a , 11	Jornalero	Idem.
38	Gómez Espino, Pedro	30	30	Soledad	Idem	Idem.
39	Gómez Pajares, Isasio	31	31	Guinea, 17	Labrador	Idem.
40	González Castaño, Feliciano	30	30	Casas Nuevas, 2	Idem	Idem.
41	González Marqués, Nicolás	31	31	C. Esquinas, 32	Aperador	Idem.
42	Gracia Marín, Gabino	56	18	Moral, 15	S. Ayuntamiento	Capacidad.
43	Granjo E., Juan Ignacio	48	38	Albuera, 25	Jornalero	Cabeza de familia.
44	Guillén Chaves, José	57	32	G. Petit, 32	Industrial	Idem.
45	Gutiérrez Castaño, Nicolás	51	51	Idem, 27	Jornalero	Idem.
46	Gutiérrez Clemente, José	47	22	Larga, 18	Escribiente	Idem.
47	Gutiérrez Fuentes, Teodomiro	51	51	C. Benito, 20	Jornalero	Idem.
48	Guzmán Cabezas, José	32	32	Matamoros, 1	Idem	Idem.
49	Guzmán Cabezas, Justo	36	36	Rollo, 26	Pastor	Idem.
50	Guzmán Campos, Cándido	70	70	Hilacha, 10	Alfarero	Idem.
51	Guzmán Campos, Miguel	56	56	Idem, 38	Idem	Idem.
52	Guzmán Chaves, Pablo	30	30	Idem, 18	Idem	Idem.
53	Guzmán Giraldo, Cándido	41	41	M. Chaves, 33	Industrial	Idem.
54	Guzmán Guzmán, Atanasio	30	30	Hilacha, 38	Alfarero	Idem.
55	Guzmán Padilla, Tomás	39	39	Franco, 11	Idem	Idem.
56	Guzmán Parra, Epifanio	35	35	Hilacha, 30	Idem	Idem.
57	Guzmán Parrón, Luis	45	45	Larga, 44	Jornalero	Idem.
58	Guzmán Ramos, Leandro	33	33	T. Soledad, 3	Idem	Idem.
59	Guzmán Talavera, Bernardino	35	35	Rollo, 42	Labrador	Idem.
60	Guzmán Talavera, Celestino	31	31	Guinea, 17	Jornalero	Idem.
61	Acosta Gallego, Juan	51	51	Tenerías, 26	Albañil	Idem.
62	Acosta Maestre, Leonardo	44	42	Idem	Idem	Idem.
63	Alfageme Alfageme, Lupiciano	43	6	Carretera, 38	Cristalero	Idem.
64	Alfonso Rodríguez, Antonio	31	6	Portas, 1	Albañil	Idem.
65	Amado Salgado, Angel	51	51	Gallegos, 15	Pastor	Idem.
66	Amado Salgado, Celso	42	41	Carretera, 10	Jornalero	Idem.
67	Amado Silva, Rafael	59	36	Castima 2. ^a , 19	Zapatero	Idem.
68	Amaya Caballero, Alejandro	39	39	Valdegrás, 48	Jornalero	Idem.
69	Amaya Fondón, David	31	31	Oscuro, 22	Idem	Idem.
70	Amaya Fondón, Ubaldo	32	32	S. Francisco, 18	Idem	Idem.
71	Amaya Manzano, Benedicto	31	31	Franco, 1	Idem	Idem.
72	Amaya Parra, Vicente	31	31	Carretera, 64	Idem	Idem.
73	Amaya Pascasio, Jacinto	50	50	Rollo, 9	Empleado	Idem.
74	Amaya Salado, Florentino	36	36	Idem, 3	Jornalero	Idem.
75	Amaya Salado, Pablo	33	33	S. Blas, 31	Labrador	Idem.
76	Amaya Salado, Santiago	48	48	Charca, 24	Jornalero	Idem.
77	Aparicio Bejarano, Juan	33	33	T. C. Nueva, 6	Labrador	Idem.
78	Aparicio Cabezas, Tiburcio	58	58	Valencia, 1	Idem	Idem.
79	Aparicio Castaño, José	31	31	Camberos 2. ^a , 15	Jornalero	Idem.
80	Aparicio Clemente, Cipriano	30	30	S. Ana 2. ^a , 18	Herrador	Idem.
81	Aparicio Guzmán, Cesáreo	34	34	Camberos 2. ^a , 30	Labrador	Idem.
82	Aparicio Ramos, Fausto	59	59	S. Antón, 41	Jornalero	Idem.
83	Aparicio Ramos, Florencio	47	47	Hornillo, 6	Labrador	Idem.
84	Aparicio Ramos, Jesús	52	52	Charca, 42	Jornalero	Idem.
85	Aparicio Salgado, Casimiro	58	58	S. Blas, 4	Labrador	Idem.
86	Aparicio Talavera, Ladislao	30	30	S. Sebastián, 9	Idem	Idem.
87	Aparicio Tejado, Anselmo	66	66	J. Borta, 7	Idem	Idem.
88	Arroyo Solano, Francisco	38	20	C. Nueva, 14	Obrero	Idem.
89	Avi'a Jorna, Pedro	47	47	Guinea, 14	Jornalero	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CACERES						
90	Galeano Gallego, Alonso	30	30	Diseminado (D. Longuerilla)	Jornalero	Cabeza de familia.
91	Gálvez Osuna, Miguel	30	30	Gallegos, 15	Pintor	Idem.
92	García Hernández, Victoriano	30	30	Postigo, 18	Comerciante	Idem.

(CONTINUARA)

608